**RESOLUCIÓN N° 288/98**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS SANCIONES CONFORME AL DECRETO N° 20.753/98 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN EL TERRITORIO DE LA  REPÚBLICA"**

Asunción, 12 de agosto de 1998

**VISTOS:** La Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", la Ley N° 444/94 "Que ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT", el Decreto N° 20.753/98 "Por el cual se Reglamenta la Prestación de Servicios Especializados en el territorio de la República"; y

**CONSIDERANDO:** Que es necesario contar con una Nomenclatura para la Clasificación de los Sectores y Subsectores de Servicios Especializados en todo el Territorio Nacional;

Que es necesario establecer el procedimiento por el cual las Asociaciones o Gremios empresariales o profesionales soliciten su reconocimiento bajo el amparo del Artículo 3° inciso e) del Decreto N° 20.753/98 como Entidades Calificadoras;

Que es necesario establecer las sanciones aplicables a los prestadores de servicios especializados en la República del Paraguay, a las personas físicas o jurídicas contratantes de éstos, conforme al Artículo 7° del Decreto N° 20.753/98,

**POR TANTO**

**EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESUELVE:**

**CAPITULO I**

**DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1°:**Crear la Oficina de Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Especializados (REPSE), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio, la cual se encargará de implementar el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Especializados conforme al Decreto N° 20.753/98.

**ARTÍCULO 2°:**Defínase como prestación de un servicio a la producción, distribución, comercialización, venta y provisión de un servicio. Entiéndase como prestador de servicios a toda persona física o jurídica que preste un servicio dentro del territorio de la República.

[*Modificado por el artículo 1 de la Resolución Nº 466/99*](http://morinigoyasociados.com/todas_disposiciones/1999/resoluciones/resolucion_466_99.htm#Art._1°)

**ARTÍCULO 3°:** Adóptese la Clasificación Central de Productos (CCP) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), como el Código de Clasificación de la Nomenclatura de Servicios. El texto de CCP consta en el Anexo I de la presente Resolución.

**CAPITULO II**

**DE LAS ENTIDADES CALIFICADORAS**

**ARTÍCULO 4°:** Las Asociaciones o Gremios empresariales o profesionales, deberán ser representativos del sector a que pertenecen. A estos efectos deberán presentar al Ministerio de Industria y Comercio los siguientes recaudos:

a) Personería Jurídica del solicitante;

b) Copia del acta de Asamblea por la cual se nombra a las autoridades del consejo Directivo;

c) Registro de firmas y fotocopia de la Cédula de Identidad de cada miembro del Consejo Directivo;

d) Listado de profesionales o empresas asociados;

e) Sectores y subsectores según la Clasificación Central de Productos (CCP) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en los que actuará el solicitante.

**ARTÍCULO 5°:** Si existiera un sector o subsector conforme al CCP con más de un Gremio o Asociación solicitante, el Ministerio de Industria y Comercio asignará el sector a una sola Asociación o Gremio empresarial o profesional, conforme a un concurso de méritos, salvo que exista acuerdo expreso de los solicitantes para su aplicación conjunta, a través de una Junta Calificadora.

**ARTÍCULO 6°:**Las Asociaciones o Gremios empresariales o profesionales, dentro de los 10 (diez) días hábiles luego de su reconocimiento como Entidad Calificadora, presentará para su aprobación al Ministerio de Industria y Comercio las directrices y procedimientos que serán utilizados por la Junta Calificadora, así como los costos que implicarán para las empresas afectadas de la calificación. No será exigible por la Asociación o Gremio empresarial o profesional, ningún tipo de agremiación obligatoria a los profesionales o empresas que soliciten el Registro de Empresas Prestadoras de  Servicios Especializados.

**ARTÍCULO 7°:** Será atribución de la Junta Calificadora la aprobación o rechazo de las solicitudes de los prestadores de servicios que deseen realizar actividades conforme a la incumbencia de la Entidad Calificadora correspondiente. El rechazo de las solicitudes deberá ser debidamente justificado al solicitante, conforme al procedimiento adoptado por la Entidad Calificadora en el Artículo 6° de la presente Resolución, y comunicado al Ministerio de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 8°:** El Ministerio de Industria y Comercio, conforme a los recaudos presentados por la Asociación o Gremio empresarial o profesional, asignará los sectores y subsectores del CCP y autorizará su funcionamiento como Entidad Calificadora a los efectos del Artículo 3° inciso e) del Decreto 20.753/98. El reconocimiento se realizará por medio de una Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO 9°:**La Entidad Calificadora reconocida conforme el Artículo 8° de la presente Resolución informará al Ministerio de Industria y Comercio de los cambios que surjan, conforme al Artículo 4°, incisos b), c) y d) de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 10°:**Las entidades Calificadoras quedan obligadas a formar una Junta Calificadora, la cual será responsable de los dictámenes  emitidos. Los miembros de la Junta Calificadora deberán ser profesionales paraguayos capacitados y de reconocida probidad, cuyos nombres y calificación adecuada a la CCP sobre la cual actuarán, será informado al Ministerio de Industria y Comercio.

**CAPITULO III**

**DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 11°:**A los efectos de su inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Especializados, los prestadores de Servicios deberán presentar una solicitud al Ministerio de Industria y Comercio, adjuntando a la misma los siguientes recaudos:

a) Registro Único de Contribuyentes (RUC);

b) Para el caso donde se requiera la participación y/o conducción de profesionales o técnicos, aprobación correspondiente de los mismos de la entidad calificadora que corresponda;

c) Patente municipal: Cuando el proveedor de servicios tuviera personal a su cargo, presentará además;

d) Listado de profesionales, adjuntando fotocopia de cédula de identidad y de títulos obtenidos, revalidados por la autoridad competente de cada profesional;

e) Inscripción correspondiente en el Registro Patronal del Ministerio de Justicia y Trabajo;

f) Inscripción patronal en el Instituto de Previsión Social;

g) Para el caso que se utilice a personal extranjero en forma temporal o permanente, el permiso de radicación y el permiso de trabajo correspondiente, conforme lo establecido en la Ley 978/96 y en el Decreto N° 18.295/97;

Cuando el proveedor de servicios sea una empresa, presentará además;

h) Constitución de la Empresa e inscripción en el Registro Público de Comercio.

Cuando el proveedor de servicios desarrolle actividades relacionadas con cualquier institución estatal, presentará además.

i) Registro de Proveedores y Contratistas del Estado (RPCE).

**CAPITULO IV**

**DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 12°:** Las sanciones previstas en esta Resolución se establecen para las empresas o personas físicas proveedoras de servicios especializados en la República del Paraguay inscriptas o no en el Registro de Empresas Proveedoras de Servicios Especializados (REPSE), y para las personas Físicas o jurídicas que contraten servicios de empresas inscriptas o no en dicho registro. Esto es sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la realización de tales actividades y acciones por parte de los afectados directos.

**ARTÍCULO 13°:**Las multas establecidas en la presente Resolución se cuantificarán conforme a "Unidades de Referencia" (UR), siendo el valor de cada UR el equivalente de un jornal mínimo tal y como lo establece el Artículo 5° de la Ley N° 904/63. El valor máximo de la multa será de 1.000 (un mil) UR.

**ARTÍCULO 14°:** Todo proveedor de servicios no inscripto en el REPSE, y que haya sido comprobada su actividad dentro del territorio de la República del Paraguay mediante Acta de Intervención de la Oficina de Registros de Empresas Proveedoras de Servicios Especializados (REPSE), será apercibido la primera vez de ser constatada la falta, lo que constará en su expediente, quedando obligada a inscribirse en el REPSE para proseguir con la actividad comprobada durante la intervención o cualquier otra.

**ARTÍCULO 15°:**Todo proveedor de servicios no inscripto en el REPSE y comprobada la reiteración de incumplimiento conforme el artículo 14° de la presente Resolución, será sujeto a un sumario administrativo instruido por el Ministerio de Industria y Comercio, y a multas conforme el mismo.

**ARTÍCULO 16°:**Todo contratista que actúe dentro del territorio de la República del Paraguay, que contrate servicios de proveedores no inscriptos en el REPSE, comprobado el hecho mediante Acta de Intervención de la oficina del REPSE, será sujeto a las multas establecidas conforme un sumario administrativo instruido por el Ministerio de Industria y Comercio, siendo el valor mínimo de la misma el 20% del valor del servicio prestado, o hasta 1000 (un mil) UR por día de incumplimiento, conforme el artículo 12° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 17°:** En el caso de proveedores de servicios extranjeros que desarrollen actividades dentro del territorio de la República del Paraguay y no estén inscriptos en el REPSE, además de lo expuesto en los artículos 14° y 16° de la presente Resolución, el sumario administrativo incluirá recomendaciones a la Dirección General de Migraciones para los efectos correspondientes.

**ARTÍCULO 18°:** Las sanciones y multas establecidas en la presente Resolución serán puestas a conocimiento público.

**ARTÍCULO 19°:**Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

**Atilio R. Fernández**

Ministro